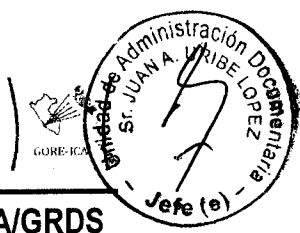




# Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0276

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 ABR. 2014**

**VISTO:** el Exp. Adm. N° 07055/2013 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA** en su calidad de Gerente Legal de **ECKERD PERÚ S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 0845-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 02/SET/2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 02 de setiembre de 2013, mediante Resolución Directoral Regional N° 0845-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, el Director Regional de Salud de Ica, Dr. Juan Huber Mallma Torres; en ejercicio de sus facultades, potestad y funciones resolvió: primero: Sancionar con una multa equivalente a 1 UIT ascendente a S/3,700.00 nuevos soles a la infractora **BOTICAS INKAFARMA** con RUC N° 20331066703, representado legalmente por Don **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA** en su calidad de Gerente Legal, del local sito en Calle Comercio N° 175, Distrito de Pisco, Provincia de Pisco, Departamento Ica, por las infracciones y los fundamentos señaladas puntualmente en los considerandos de la resolución acotada que corren a fs. 06 y 06v., del expediente administrativo N° 07055/2013 de fecha 16/OCT/2013.

Que, el administrado recurrente Don **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA** en su calidad de Gerente Legal de la infractora **BOTICAS INKAFARMA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0845-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 02 de setiembre de 2013, mediante escrito que obra a fs. 04 fs. 07 del file escotado, que fuera ingresada en la oficina de trámite documentario de GORE a horas 3.20 p.m. del día 16/OCT/2013, elevado por el Director Regional de Salud de Ica, mediante Oficio N° 4787-2013-GORE-DRSI-OEGyDRRHH-URL su fecha 14/SET/2013 a folios 54, signado con Registro N° 07055, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional objeto de pronunciamiento, aduciendo que la resolución acotada carece totalmente de motivación y fundamentación, ya que se resuelve su impugnación con un criterio errado, ilegal e irregular, manifestando que el Kardex del sistema informático si se encontraba al día, por lo tanto la Botica si lleva un control virtual, y no ha incurrido en la infracción posible de sanción conforme lo establecido en el D.S. N° 014-2011-SA Anexo 1 Libro de Estupefacientes Ítem 22°, que a la letra dice: "Por no contar con libros oficiales o registros computarizados o no tenerlos actualizados, cuando corresponda: Arts. 38°, 62°, 67°, 75°, 86° Y 95°. Y que en relación a las recetas por venta de los productos psicotrópicos y otras sustancias sujetas a control y/o fiscalización, no es correcto que su empresa carezca de un sistema de control de estupefacientes, como erróneamente ha sido indicado en la Resolución recurrida y que si cuentan con un registro electrónico de datos tal y como lo exige el artículo 21 de la Escala de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

Que, con el Oficio N° 4787-2013-GORE-DRSI-OEGyDRRHH-URI de fecha 14/SET/2013, el Director Regional de Salud de Ica, Dr. Juan Huber MALLMA TORRES, cumple con remitir los actuados a fs. 54, documentación donde corre la apelación formulado por el administrado recurrente Don **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA** en su calidad de Gerente Legal de la infractora **BOTICAS INKAFARMA**, a fin de que su Honorable Despacho se sirva absolver el grado de la apelación concedida. Que, la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, en el termino legal cumple con remitir los actuados a fin de que su Despacho se sirva absolver la opinión legal sobre el recurso propuesto por el administrado infraccionado, por corresponder su pronunciamiento como segunda y ultima instancia administrativa, estando a lo preceptuado en el Decreto Regional Nro. 001-2004-GORE-ICA.

Que, el apelante Don **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA** en su calidad de Gerente Legal de la infractora **BOTICAS INKAFARMA**, vía recurso administrativo de apelación presentado con fecha 12 de setiembre de 2013, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0845-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 02/SET/2013, la misma que resuelve en su Artículo Primero.- Sancionar con una multa equivalente a una UIT, ascendente a S/3,700.00 nuevos soles correspondiente ese monto al año 2013, vigente en la fecha de cometida la infracción, Que, con fecha 19/FEB/2013 la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID) comunica al representante legal de **BOTICAS INKAFARMA** que se ha programado una visita de inspección y/o verificación de productos y acredita el personal correspondiente (conforme documento que obra a fs. 31 y la constancia de recepción respectiva a fs. 31v.), realizada la inspección respectiva conforme la Guía N° 065-I-2013 que corre de fs. 32 a 39 In Fine, se determino la botica inspeccionada: 1).- No cuenta con libro de estupefacientes, existiendo productos farmacéuticos de uso controlado como codipront jbe, caps., y 2.- No cumple con lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Afines, aprobado con R.M. N° 585-99 SA/DM y el reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por D.S. 014-2011-SA; significando que el citado Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción, Según D.S. N° 014-2011-SA Anexo 1 Estupefacientes Ítem 22° Por no contar con libros oficiales o registros computarizados o no tenerlos actualizados, cuando corresponda: Arts. 38°, 62° 67°75, 86° y 95°. Por lo tanto le corresponde una multa de 1 UIT.





Que, de la documentación que obra en el expediente se verifica que la Resolución Directoral Regional N° 0845-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 02/SET/2013, fue notificada en la dirección del negocio sancionado el 05/SET/2013 recepcionada por el empleado Robert Flores Cabrera y en la que para mayor abundamiento obra la firma y fecha del propio puño gráfico de la persona bajo comentario, instrumento que corre a fs. 43 del procedimiento de impugnación que originó la Resolución Directoral Regional objeto de pretensión de anulación.

Que, el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el 106 de la Ley Nro. 27444, y Arts. 207.1 y 207.2, y lo expresamente invocado por el recurrente como fundamento legal (Art. 209 de la Ley Nro. 27444). Que, se ha establecido que Don **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA** en su calidad de Gerente Legal de la infractora **BOTICAS INKAFARMA**, vía recurso administrativo de apelación presentado con fecha 12 de setiembre de 2013 interpone recurso apelación contra la resolución directoral regional bajo comentario, invocando que respecto a la imputación de haber infringido el art. 38° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, existiendo en el local productos de uso controlado como Codeína, Codipront, Cedeina y Codifarma, la norma acotada establece que, su "Pueden contar con registro electrónico de datos en un sistema computarizado calificado para el control de estupefacientes y control de psicotrópicos..." por lo tanto, la botica si lleva un control virtual de estos productos. Que, respecto a la obligación de llevar Libros Oficiales, si bien el Reglamento lo exige, esta exigencia solo es para determinados casos, no para todos, así indica: "cuando corresponda". Que, respecto del resto de productos, "el libro de control de productos psicotrópicos no se encuentra al día" la botica infraccionada cuenta con un registro electrónico de gestión de ventas denominado InkaVenta, que se encuentra debidamente instalado," es decir, no existe obligación alguna de que los mismos sean registrados en un Libro de Control de Psicotrópicos, toda vez que dicha obligación solo esta dispuesta para productos Psicotrópicos dispuesto por el artículo 40° y 41° del Decreto Supremo N° 023-2001-SA, establece límites de concentración para los precursores tales como la sal de codeína, indicando que cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes y mientras no contenga mas de 100 MG. Del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración del precursor no exceda al 2.5%, estos productos puede ser dispensados con receta retenida sin tener la obligación de llevar un libro de control del producto y/o presentar balance. En ese sentido, afirmados que estos productos tienen menos de las cantidades estipuladas por la normatividad vigente; sola afirmación que no enerva en lo absoluto las conclusiones y observaciones verificadas por personal altamente especializado adscritos a la DIREMID que corre a fs. 32 a 39, adicionalmente a ello corre a fs. 30 y 30v. el Informe de fecha 14 de julio del 2013, N° 300-2013-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS (Evaluación de la Guía de Inspección Reglamentaria N° 065-I-2013), en la que se hace constar que el administrado si presenta descargo a dicha inspección y; que por último en el presente procedimiento administrativo se advierte que el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra un acto administrativo sin presentar prueba documentaria alguna que acredite en forma indubitable sus dichos invocados como medios de defensa, deviniendo en Infundado el pedido de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0845-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID expedida el 02/SET/2013 y de la sanción que esta conlleva.

Estando al Informe Legal N° 335 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA** en su calidad de Gerente Legal de **ECKERD PERÚ S.A.** propietaria de la infractora **BOTICAS INKAFARMA** con RUC N° 20331066703, contra la Resolución Directoral Regional N° 0845-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 02 de setiembre de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA  
GERENTE REGIONAL